REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 24202202200017T, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1707774970
jbenalcazar@sbsabogados.com

Fecha: 20 de mayo de 2022
A: PAEZ BENALCAZAR ANDRES TARQUINO
Dr/Ab.: JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

En el Juicio No. 24202202200017T, hay lo siguiente:

Santa Elena, viernes 20 de mayo del 2022, las 12h57, VISTOS.- Por el sorteo de ley, correspondió conocer y resolver a esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, constituido como Tribunal de garantías jurisdiccionales e integrado por los jueces Ab. Silvana Caicedo Ante, Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Kleber Franco Aguilar para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS presentada por NICOLE MALAVE ILLESCAS, en favor del señor ING. JORGE GLAS ESPINEL, quien fuere beneficiario de dicha Acción Constitucional. La parte accionada mencionada en el texto del libelo inicial es el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); la competencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, está radicada en base a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley

PRIMERO
ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El día 07 de abril del 2022, a las 23h44, comparece al órgano de justicia y solicita tutela constitucional NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL; así, presenta una acción constitucional jurisdiccional de

HÁBEAS CORPUS, en donde refiere que en virtud de la masacre de varios privados de libertad que tuvo lugar en el centro carcelario de Turi, se habrían provocado disturbios y amotinamientos en otras cárceles del país; lo que desencadenó una incomunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares; y que al momento varios, debieron ser trasladados a otros centros para precautelar su integridad física; desconociendo el lugar en donde se encuentra al momento privado de la libertad Jorge Glas; quien consumiría una considerable cantidad de medicación por tener problemas de salud; indica la accionante que Jorge Glas, tendría en peligro su vida pues habría sido víctima de amenazas; y que desconoce en donde se encuentra el privado de la libertad; por lo que invocando el Art. 44 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) propone la acción de habeas corpus en el lugar de su domicilio (Barrio Pablo María Choy, Comuna Palmar de la Provincia de Santa Elena).

Refiere como derechos vulnerados el derecho a la vida y a la integridad; solicita además se haga conocer con la garantía propuesta al accionado Director Nacional del SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores) y también por cuanto conocía en donde estaba el privado de la libertad previamente a la problemática suscitada, se cuente con el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi. Solicita además hacer conocer de la acción constitucional al abogado de Jorge Glas, Ab. Edison Loaiza proporcionando inclusive su correo electrónico. La causa es signada con el Nro. 24202-2022-00017T; avocando conocimiento de la misma el Juez Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, en fecha 8 de abril del 2022 a las 15H08; convocando a los sujetos procesales para audiencia a ser celebrada el mismo 8 de abril del 2022 a las 22H00; diligencia que no se habría sustanciado, en virtud de que no ha comparecido a la misma el ciudadano Jorge Glas Espinel. Estando así las cosas el Juzgador en providencia de fecha 9 de abril del 2022 a las 00H19 convoca nuevamente a audiencia, decreto en el cual dispone contar con la comparecencia de la máxima autoridad policial en el país; la diligencia tendría lugar el día 9 de abril del 2022 a las 11H00, providencia en la cual conmina a la Policía Nacional a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la comparecencia de Jorge Glas Espinel, e insiste además el juzgador, en la notificación al abogado Edison Loaiza, patrocinador de la persona privada de la libertad.

El día 09 de abril del 2022, a las 11H00, se lleva a efecto la audiencia para conocer la garantía jurisdiccional, compareciendo a la diligencia, la accionante MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, acompañada de su abogado patrocinador Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA mediante la plataforma zoom ha comparecido el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL; en calidad de accionados comparece el Ab. ALEXIS OVIEDO VASCONES LARA, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes Infractores, (SNAI); en representación del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, comparece el Ab. JORGE WASHINGTON COMASISIN CAJILEMA. En forma virtual han comparecido los facultativos RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON, EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRIA y MICHAEL BRUNE; y, en representación del Ministerio de Gobierno asiste el Ab. IVAN SEBASTIÁN POZO AGUIRRE.

El Juzgador de primer nivel; sintetiza los principales argumentos de las partes en su sentencia, y lo hace en los siguientes términos: "La accionante y la persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel, alegaron como principal cuestión de hecho: que la persona privada de la libertad se encontraría siendo víctima de tratos crueles y degradantes dentro del Centro de Privación de Libertad, padeciendo la persona privada de la libertad de daños a su integridad física y psíquica, por lo que solicita la acción de Habeas Corpus a fin de tutelar sus derechos constitucionales a la integridad personal, solicitando medidas alternativas para el cumplimiento de su pena impuesta, a fin de prevenir una posible vulneración de su derecho a la vida e integridad personal. 1.7.- Como cuestión de derecho, la accionante y la persona privada de libertad, alegaron: Derecho a la Vida, Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 4, numeral 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos; Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 45 y Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República; Derecho a la Integridad Física relacionada con el Derecho a la Salud; Art. 5 y Art. 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; Art. 1 y Art. 11 de la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre; Art. 5 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 32 y Art. 66 numeral 3 literales a y c de la Constitución de la República. Derecho de las Personas y Grupos de Atención prioritaria, Art. 35 y Art. 51 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.8.- La parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) alegó como principal cuestión de hecho: (…) a la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación médica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Publica los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se ha entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención. En cuanto a la solicitud de la unificación de penas y posteriormente la prelibertad debo manifestar que existe el expediente cronológico y jurídico en este sentido el criterio jurídico se ha solicita la unificación de las dos causas penales ejecutoriadas y las tercera no se puede ejecutar porque no tiene razón de ejecutoria, el art. 37 y 38 el Código de Ejecución de Penas, establece que el Centro de Privación de libertad pierde la competencia al ser un órgano administrativo y la causa quedaría ante la Corte Nacional de Justicia, la que se encuentra con un recurso vertical. En el centro no laboran psiquiatras en esa especialidad en el Centro solo hay psicólogos y ellos no pueden medicar. (…)
1.9.- Como cuestión de derecho, la accionada DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), a través de su representante, de acuerdo a los hechos, no se opone a la petición de tutela constitucional de derechos, en consecuencia no propone una cuestión de derecho de fondo en su intervención, y dado que acuerdo a la ley de la materia el allanamiento debe ser expreso, y no es suficiente con el tácito como ha ocurrido en la

presente causa. 1.10.- Respecto a la competencia, la accionada DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), a través su representante alegó: (…) En cuanto al libelo de la demanda se debe aclarar que el mismo una vez ampliado la competencia territoriales la defensa del ciudadano Jorge Glas Espinel por cuanto manifiestan que desconocían del paradero del ciudadano, se debe indicar que en el conato de amotinamiento que sufrió simultáneamente los Centros de Privación de Libertad del país, esto fue el día marte, no recuerdo creo que fue el 5 de abril del 2022, hubo también un conato de amotinamiento en Centro de Cotopaxi, específicamente en el área de máxima seguridad en el cual fuimos evacuados todo el personal administrativo así como también fue evacuado el señor Jorge Glas, como lo ha manifestado el mismo, evacuado por elementos de la policía nacional, en ese sentido se sabía de la evacuación pero en lo personal no se sabía en cuanto al retorno al Centro de privación de libertad, el personal administrativo retorno a la hora y media de haber evacuado cuando se calmó y se tomó el control del Centro, pero en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, la documentación en mención se la entrega. Se le concede la palabra al Ab. Edison José Loaiza Granda, indicando que con lo manifestado por la defensa del SNAI, ha sido muy claro con respecto de los hechos del 5 de abril en el Turín que repercutió en los centros de rehabilitación social, se está diciendo claramente que al ingeniero lo sacaron del Centro sin conocer si lo regresaban el mismo día o al siguiente día, con esto se tiene plena vigencia lo expuesto en la demanda respecto al Habeas Corpus que genera la competencia hacia su autoridad. (…)"

El Juzgador a quo en su sentencia, acepta la garantía de hábeas corpus planteada, en favor de Jorge David Glas Espinel por vulnerarse su integridad personal; y, dispone como medidas de reparación su inmediata libertad. Dicta el Juzgador las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, numerales 1 y 2 del C.O.I.P; esto es, ordena la presentación periódica del ciudadano Jorge David Glas Espinel ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el primer lunes de cada mes; y, a más de ello se impone la medida cautelar de prohibición de salida del País.

Aclara el Juez de instancia que las medidas dictadas tienen una temporalidad sujeta a la extinción de su pena privativa de libertad. Se han resuelto los recursos horizontales y mediante los recursos verticales de apelación, planteados por Ab. María Lorena Merizalde; como Directora de Asesoría Jurídica del SNAI (que plantea recurso de apelación y nulidad); así como, el recurso de apelación propuesto por el Ab. Marco Proaño Durán y Ab. Juan Izquierdo de la Procuraduría General del Estado, la causa llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Provincia de Santa Elena; siendo sorteada el día 5 de mayo del 2022; y formando el Tribunal de segunda instancia el Ab. FRANCO AGUILAR KLEBER, Dr. CAMACHO FLORES JUAN CARLOS y la infrascrita Ab. CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL en calidad de Jueza ponente.

Este Tribunal actuando con debida diligencia de conformidad con lo consagrado en el Art. 172 de nuestra Constitución; ello, como parte de la tutela judicial efectiva; ha convocado a las partes procesales y demás involucrados a la celebración de audiencia en estrados; solicitada por los recurrentes, la misma que se llevó a efecto el día miércoles 18 de mayo del 2022 a las 09H00; a pesar de encontrarse legal, previa y oportunamente notificada no comparece por la parte accionante señora NICOLE RAQUEL MALAVE ILLESCA a favor del señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL;

dejando constancia que la mencionada ciudadana cuenta con el patrocinio del Ab. LUIS FERNANDO HERNANDEZ MURILLO Y EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, y ninguno de los nombrados compareció a la diligencia, por la parte recurrente comparece: MSC. MARIA LORENA MERIZALDE AVILES, Directora de Asesoría Jurídica SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), Dr. MANUEL BALTAZAR CAYANCELA JORQUE y la Ab. PROAÑO BENALCAZAR ANDREA CAROLINA en representación de Centro De Privación De La Libertada de Cotopaxi; el Dr. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRACISCO en representación de la Procuraduría General del Estado; en calidad de AMICUS CURIAE comparecen: Dra. Diana Salazar Méndez acompañada de su Procurador Judicial Ab. JOSÉ LUIS ARCOS ALDAZ, en representación de la Fiscalía General del Estado; Ab. BENAVIDES PEÑAFIEL MARIA ALEXANDRA, en representación del Ministerio de Salud Pública; AB. ARTURO JOSE ESCALA VARAS, Procurador Común de los señores Rojas Alvarado Josué Marino, Hinojosa Negrete Ranier, Piza Peña Roberto Fernando, Bermúdez Cabello Benjamín José; Dr. Ms. FRANCO LOOR EDUARDO JULIAN, por sus propios derechos; Señor ROJAS CRUZATTI JORGE WASHINGTON, Parlamentario Andino; Ing. PALACIOS ALEJANDRO CESAR GUSTAVO; Señor ORTIZ COBO ALFONSO HERNANDO XAVIER, Activista de los Derechos Humanos; Dr. RAFAEL BERNARDO CANDEL BRUQUE; Dr. JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON y Dr. ALFONSO LOPEZ en representación del Dr. ANDRES PAEZ BENALCAZAR; Dr. MANUEL PEÑAFIEL FALCONI, en representación de la Justicia Indígena del Ecuador; Dr. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVERA; Señora TANIA ALEXANDRA DELGADO ROMO; Ab. CARLOS ALVEAR; Ab. MARIA JOSÉ SAAVEDRA AVILES. Las alegaciones todas y cada una de las personas intervinientes se encuentran registradas en el audio de la audiencia, no siendo obligatorio para el Tribunal transcribirlas.

SEGUNDO
EL HABEAS CORPUS Y LOS DERECHOS QUE PROTEGE

El nuevo modelo constitucional del ecuador, inició con la vigencia de la Constitución del año 2008, en donde se instauró nuevos derechos que habían sido inobservados por las constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional. Cuestiones políticas y coyunturales provocaron modificaciones a las constituciones anteriores, creando un desbalance y poca efectividad de las normas estipuladas en la carta magna, situación que provocó el fracaso de aquellos instrumentos.

La Constitución actual, al igual que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 89 y 43 primer inciso respectivamente, establecen el objeto del habeas corpus, en el primer artículo se refiere a que el objeto es la recuperación de la libertad, pero también la protección de la vida y la integridad física.

En consecuencia, el hábeas corpus no solo protege la libertad, sino puede tener otros objetivos como

la integridad, la vida, aun cuando se mantenga la prisión; se ha instituido para evitar la arbitrariedad en las detenciones y privaciones de la libertad física en forma especial, así como también cuando el procedimiento para la detención riñe contra la legalidad y los preceptos jurídicos vigentes. Según la Corte Derechos Humanos: "(...) el habeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada.

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 3). La vida, la libertad y la seguridad de la persona no necesitan ser explicadas, son los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos, y que para amparar se han instituido los gobiernos entre los hombres (Álvarez & Queralt 2014). Todas las Declaraciones Universales de Derechos Humanos las han incorporado, todos los Estados Americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan su protección.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 9 establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Las garantías contenidas en esta declaración relacionada con el principio de libertad, según refieren Hernández & López (2015), hacen nicho en los derechos fundamentales de cada una de las constituciones nacionales.

La Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de habeas Corpus, mediante sentencia N.°171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.°0560- 12-EP, señaló: "... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ..."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, expresó: Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

Por tanto, de conformidad con la Norma Suprema, la ley de la materia, y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia de forma clara, que la acción de habeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del

Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión.

El derecho a la libertad.- El primer derecho que protege a favor de las personas la garantía jurisdiccional de habeas corpus, es la libertad. Al respecto, es menester expresar que el referido derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 y en el numeral 29, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "El reconocimiento de que todas las personas nacen libres"; y, "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri vs. Argentina, mediante sentencia de 30 de octubre de 2008, señaló: 54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana...

En el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006, expresó: 111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el habeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...

Derecho a la vida.- El segundo derecho que protege la garantía de habeas corpus, se relaciona con el derecho a la vida. Este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Así, su importancia es de interés sustancial para todos los seres humanos; y se relaciona con la dignidad humana. Considerando aquello, se determina que el mismo se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: "Art. 45.- El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción."

Relacionado con los derechos de libertad, a su vez, la norma suprema establece: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte." En dicho sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4, reconoce el derecho a la vida, y establece: "Artículo 4. Derecho a la Vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". En relación con aquello, en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 1999), se establece la amplia dimensión o

alcance del derecho a la vida, al abarcar también las condiciones necesarias para una existencia en condiciones de dignidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

En igual sentido, en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resaltó la importancia del derecho a la vida en los siguientes términos: 166. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Derecho a la integridad física.- Finalmente, se determina que el tercer derecho que protege la garantía jurisdiccional de habeas corpus, es la integridad física de las personas privadas de la libertad; conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: "hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud..."5
Sobre la tortura, trato cruel, inhumano y degradante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala: "Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas". La Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas e Interamericana y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST), como elementos de las definiciones que traen estos instrumentos se destacan: Que la tortura debe ser un acto intencional; el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental, que según la Convención de las Naciones Unidas el padecimiento debe ser "grave", o que según el sistema interamericano esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; el acto debe perseguir una finalidad; y, ser el resultado de una acción u omisión de un agente estatal. En las definiciones, se exceptúan del concepto de tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, es decir de medidas legales inherentes o incidentales a estas.

TERCERO
NOTIFICACIÓN A PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

En función de que el recurso de apelación fuere propuesto por un sujeto procesal que no fue expresamente demandado, esto es, la Procuraduría General del Estado, el presente tribunal estima pertinente dictaminar, en primer lugar, sobre la procedencia y oportunidad del recurso en cuestión.

Para hacerlo, es necesario considerar que el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Procurador General del Estado "1. La representación judicial del Estado; y, 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.".

Por su parte, la ley de la materia, esto es, el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado establece: "toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado.

De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley".

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1159-12-EP/19, "la Procuraduría General del Estado tiene un rol de supervisión en los procesos en los que una entidad del Estado tiene personería jurídica, sin perjuicio de que pueda intervenir como parte; y, por otro lado, cuando la entidad carece de personería jurídica, la Procuraduría tiene la función de representarla". Por otra parte, la citación al Procurador General del Estado permite ejercitar los derechos previstos en el artículo 76 numeral 7 literales a), g) y h) de la Constitución, en síntesis, el debido proceso, que incluye entre otras garantías, que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y presentar argumentos, pruebas y contradecirlas.

En esa línea argumentativa, el debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Conforme se explicó supra, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sanciona con la nulidad a la falta de citación al Procurador General del Estado o a sus delegados distritales, cuando aquellos deban asumir el patrocinio del Estado de forma directa.

Ahora bien, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de

noviembre de 2018, expedido por el Presidente de la República. En el artículo 3 del mentado decreto ejecutivo se establece que el SNAI es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dirigido por el Director General que es designado por el Presidente de la República y que tiene rango de ministro de estado.

Como se indicó antes, no se debe confundir la personalidad jurídica de la personería jurídica. La primera se refiere al atributo de ser un sujeto del derecho, gozar de derechos y ser sujeto de obligaciones. La segunda alude a un concepto típicamente procesal, esto es, la capacidad procesal para comparecer directamente en juicio, sin necesidad de ser representado por un tercero. Respecto de la falta de personería jurídica del SNAI es preciso indicar que la misma es parte de la Administración Pública Central, de la cual el Presidente de la República es responsable, y que comprende a las entidades adscritas o dependientes del ejecutivo, según el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo.

En la misma línea, el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece en su artículo 10.1 una unidad de Servicio es el "organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia". Ahora bien, la propia ley distingue entre personalidad y personería jurídica, pues el artículo48 del Código Orgánico Administrativo señala:
"Las administraciones públicas que no estén dotadas de personería jurídica estarán representadas en asuntos jurisdiccionales por el Procurador General del Estado, de acuerdo con la ley. Las demandas se dirigirán, en todo caso, contra el órgano o entidad responsable del acto, contrato o la relación jurídica objeto de la controversia".

Ello implica que el SNAI tiene personalidad jurídica, "para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia" (Art. 47 COA), más no personería jurídica o capacidad procesal, al igual que sucede, por ejemplo con los Ministerios de Estado como lo ha confirmado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia no. 1014-16-EP/21, siendo el caso que el Director General del SNAI tiene, justamente, rango de Ministro de Estado.

Sobre este particular es preciso mencionar el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la materia. El máximo organismo de justicia constitucional ha indicado que la falta de notificación, cuando la institución pública goza de personería jurídica propia, no comporta automáticamente indefensión.

Sin embargo, el precedente de la sentencia no. 1159-12-EP/19 no es de aplicación a la especie por cuanto en el presente caso no existe duda de que el SNAI carece de aptitud para comparecer a juicio por sí solo y necesariamente debe estar representado por el Procurador General del Estado y que el mismo debía ser citado.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado en sentencia no. 1084-14-EP/20 que "se

vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones…o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.

De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales". En el caso concreto, el juez de instancia avoca conocimiento de la garantía constitucional y convoca a audiencia mediante providencia del 8 de abril del 2022 a las 15H08 y omite poner en conocimiento de la acción a la Procuraduría General del Estado, al punto de que en la razón sentada el 8 de abril de 2022 por el actuario del despacho sobre la primera audiencia que fue declarada fallida, no se hace mención a presencia de funcionario alguno de la Procuraduría General del Estado.

Posteriormente, en providencia del 9 de abril del 2022 a las 00H19, en la cual se convoca nuevamente a las partes procesales para la audiencia de habeas corpus, a llevarse a efecto el día 9 de abril del 2022 a las 11H00, tampoco se dispone contar con la Procuraduría General del Estado, circunstancias demostrativas de las graves violaciones del derecho constitucional a la defensa en el trámite de la presente causa así como de la omisión inexcusable del juez de instancia.

Es así que se hacer pertinente diferenciar entre personalidad y personería jurídica, ya que al ser estos dos conceptos diferentes y con efectos jurídicos distintos; así, el artículo 564 del Código Civil ecuatoriano, llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; es decir que esta persona puede representarse tanto en la esfera judicial como fuera de ella.

La persona jurídica se compone de personalidad jurídica y personería jurídica. La sentencia No. 78-2000, de 11 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Judicial 13, de 11-mar-2003, al diferenciar los conceptos de personalidad y personería jurídica, expresa: "(…)

Frecuente resulta la confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar (…)",

Lo cual coincide con la referida disposición del Código Civil citada ut supra en cuanto a que una persona jurídica es capaz de ser representada en juicio, de esta forma, queda claro que la legitimación de personería es la capacidad suficiente para intervenir en toda contienda legal,y que por tanto, no puede existir proceso válido cuando una de las partes únicamente cuenta con personalidad jurídica, ya que la misma, solo permite a una persona ser titular de actividades jurídicas, es decir, la capacidad para actuar, desarrollar y ser sujeto de relaciones jurídicas, mas no la facultad de defenderse por sí en una contienda legal, o la capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer en todo proceso, de ahí que si sea capaz de ser representada en un juicio.

En esta línea de pensamiento, el Art. 2, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que trata de su ámbito de aplicación, en la Función Ejecutiva, comprende, entre otros a: "(…) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (…)"; así como también en el Art. 3 Edjusen, determina que estas instituciones, pertenecientes a la Administración Pública Central, solo tendrán personalidad jurídica en las competencias asignadas, en concordancia con el Art. 9 ibídem.

Partiendo de esta base legal, al carecer las instituciones de la Administración Publica Central de personería jurídica, corresponde que al ser llamadas a un proceso, sean representadas por quien la Ley así lo disponga; siendo el caso y conforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde esta representación judicial y extrajudicial al Procurador General de Estado, en apego a lo dispuesto en el Art. 3, literales a) y b), que trata de las funciones del Procurador General, siendo estas: "(…)a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley; b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; (…)"; aquí cabria, señalar que en materia constitucional, ante las posibles vulneración de derechos, el Estado está sujeto a una reparación integral y como consecuencia de ello a posibles indemnizaciones, habiendo de por medio una responsabilidad patrimonial del Estado, es pertinente conforme el Art. 209 del ERJAFE, contar con la Procuraduría General del Estado.

De ahí que podemos concluir que la falta de notificación a la cual está obligado el Juez Constitucional en apego a lo dispuesto en el Art. 44. Numeral 2 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo que las instituciones demandadas, en específico el SNAI, la cual conforme el Decreto Ejecutivo No. 560, de fecha 14 de noviembre de 2018 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de fecha 13 de diciembre de 20218, que crea el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en su Art. 3, determina que la misma, solo cuenta con personalidad jurídica; por lo que era más que pertinente, obligatorio, citar o notificar al Procurador General del Estado; lo que al no hacerlo general una omisión de este requisito, lo que acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Por lo expuesto, el tribunal debe tutelar el derecho a la seguridad jurídica estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, entendido como "la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de citación al Procurador General del Estado, omisión que ha tenido trascendencia procesal y ha causado indefensión por cuanto la misma no pudo conocer ni controvertir en audiencia oral y pública la acción de habeas corpus presentada.

CUARTO

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO PARA CONOCER LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

La Carta Magna y el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los Juzgadores, el deber de actuar respetando el debido proceso; y, con mayor prolijidad aún, en tratándose, de una garantía jurisdiccional; ello, en virtud de que, los derechos que aquella garantía protege (libertad, integridad y vida), ameritan un actuar, inmediato de la Administración de Justicia. El debido proceso, consagrado

en el Art. 76 de nuestra Carta Constitucional; tiene una configuración especial, pues es un derecho macro; y, abarca varios derechos, garantías, principios y reglas constitucionales; siendo precisamente una de aquellas garantías el ser juzgado por un Juez competente; garantía prevista en el artículo 76, numeral 3 y 7 letra "k" de la Carta Iusfundamental; y, convencionalmente se encuentra en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; normas Constitucionales y convencionales, que consagran y desarrollan el derecho y garantía a ser juzgado por un juez competente, lo que se traduce como la garantía del Juez Natural.

El más alto Tribunal de Justicia Constitucional en el país, en torno a la competencia; y, su relevancia en la sustanciación procesal ha indicado que:

"En este contexto, cabe indicar que la competencia se entiende como "la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos". De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces. ( ) En atención a lo antes expuesto, queda de manifiesto que una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a ser demandada ante un juez competente y juzgada a través del trámite establecido de manera previa para cada procedimiento o dicho de otra forma, en la sustanciación de un proceso jurisdiccional se garantiza el derecho al debido proceso de las personas accionadas, en tanto sean demandadas ante el juez competente y juzgadas a través del procedimiento respectivo contemplado con anterioridad en la ley de la materia.".

Constan también las diferentes solicitudes y peticiones que realiza el señor Jorge Glas Espinel, así como el Crnl. Víctor Hugo Andrade, como Director del CPL-COTOPAXI Nro. 1, en torno a la solicitud de unificación de pena, haciendo constar que el señor Glas Espinel se encuentra cumpliendo pena establecida en sentencia penal ejecutoriada en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra centro Norte de Latacunga perteneciente a Cotopaxi, siendo que la solicitud de unificación de pena, se presenta ante la Ab. Diana D Ambrocio, Jueza de Garantías Penitenciarias de Latacunga, en fechas 1 y 8 de diciembre del 2021; y además consta una insistencia presentada por el señor Jorge Glas Espinel en fecha 3 de enero del 2022; así la juzgadora de Latacunga en fecha 17 de enero del 2022 resuelve lo concerniente a la unificación de penas del sentenciado, y vuelve a hacer alusión a que el señor Jorge Glas Espinel se encuentra en el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi Nro.1.

Por otro lado, el documento de salud mental de fecha 14 de febrero del 2022 realizado por el Dr. Luis Barros psicólogo clínico, quien ha realizado una evaluación a Jorge Glas; y lo ha realizado en el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Latacunga en Cotopaxi; ello, en fecha 10 de febrero del 2022. Consta también un oficio con fecha 25 de febrero del 2022 enviado por Nelsa Libertad Curbelo Cora, dirigido al Sr. Presidente de la República Sr. Guillermo Lasso Mendoza; documento en el cual se pone de manifiesto que el Dr. Luis Barrios, ha realizado una visita al Centro de Privación de Libertad de Latacunga y ha tomado contacto con Jorge Glas, para efectos de realizarle una valoración de su estado de salud psicológica.

La accionante, en el escrito de demanda de habeas corpus, solicita que se notifique al Director del

Centro de Privación de Libertad de Latacunga. 5.- Consta en el proceso un informe social, un certificado de actividad psicológica, certificado de conducta, certificado de no fuga, un informe jurídico, todos relativos al señor Jorge Glas Espinel y fechados al 4 de abril del 2022 que ponen de manifiesto que el señor Glas Espinel se encontraba privado de la libertad, en virtud de sentencia condenatoria en firme, en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.

Con la documentación constante en el proceso, resulta absolutamente inverosímil aducir el desconocimiento del paradero de la persona privada de libertad, señor Jorge Glas Espinel, pues existe amplia documentación que acredita su permanencia en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, inclusive en días inmediatamente previos a la presentación de la garantía de habeas corpus el 7 de abril de 2022.

En el caso que in exámine la propia accionante, en el libelo de la garantía, solicita se notifique al Director del Centro de Privación de Libertad de Latacunga; en donde claro está se presumía se encontraba privado de la libertad el ciudadano Jorge Glas Espinel.

De la revisión del proceso este Tribunal ha observado que el día y hora en que se celebra la audiencia de manera virtual, el representante del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido enfática en su precedente jurisprudencial obligatorio; constante en la sentencia 002-18-PJO-CC; que, en el caso particular, dada su naturaleza, la garantía la debió conocer cualquier jueza o juez del lugar en donde se encuentra privado a de la libertad, el accionante; el precedente expone lo siguiente:

"Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.(…). 4. Las reglas expedidas en la

presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” (énfasis se incorpora).

El Artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC: “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. (…)” El criterio materializado en jurisprudencia vinculante ha sido también desarrollado en la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, en donde se dispone una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC; así se expresa:

“Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del habeas corpus, por cualquiera de los tres derechos, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante". Aquello se colige, en tanto en el Libro Tercero, Título I, Sección Única, del Código Orgánico Integral Penal, se establece la competencia a favor de los jueces de garantías penitenciarias -de primer nivel-, para el control y supervisión de la ejecución de penas y medidas cautelares a cargo del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social.” (énfasis nos pertenece)

En caso de existir incompetencia, por parte del juzgador, se debe aplicar la regla contenida en el Art. 7 de la LOGJCC; que en su tercer inciso contempla: “la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”; empero de aquello, la propia Corte Constitucional, tratando sobre la garantía in comento; ha expuesto que:
“(…) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente(…)”.

En el numeral 2 del acápite de conclusiones obrante en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, se establece:

“En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente”.

La resolución 018-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió ampliar las competencias en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.°017-18-SEP-CC CASO N.° 0513-16-EP de

fecha Quito, D.M. 10 de enero de 2018, ha manifestado:

5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguiente términos:

La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

Posteriormente la resolución 166 -2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su art. 1 resolvió: Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 365-18-JH y acumulados, de fecha 24 de marzo del 2021 sentencia vinculante, por tanto de obligatorio cumplimiento para los operadores de Justicia ha manifestado:

254. Con la finalidad de esclarecer la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la Corte Constitucional en la sentencia 17-18-SEPCC realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en el que determinó que, "…cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de

libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

255. Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación… (negrillas nos corresponden)

256 El artículo 89 de la Constitución de la República establece que "Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia" (el énfasis es propio). Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (el énfasis es propio)

257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando "la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal", se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios.

260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda.

261. Todo ello hace que en virtud de su especialidad, estos juzgadores y juzgadoras tengan el conocimiento sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena.

265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.

El día 9 de abril del 2022 a las 11H00, a la que mediante la plataforma ZOOM compareció el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL y en la que reconoció encontrarse físicamente en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.

Todos los hechos descritos conducen a la conclusión inexorable de que tanto la accionante como el juez de instancia conocían el lugar en donde el señor Glas Espinel se encontraba privado de su libertad desde el momento mismo de la presentación a la demanda y quedando aquello plenamente confirmado con la comparecencia del ciudadano Glas Espinel a la audiencia del 9 de abril de 2022 a las 11h00.

De lo expuesto, el juez de instancia actuó sin competencia territorial por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del ciudadano Jorge Glas Espinel, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que el mismo comparece a la audiencia desde el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.

Claramente, el juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, el cantón Latacunga. El juez debió aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia no. 002-18-PJO-CC , que reza:"(…)
En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente(…)" . En síntesis, el juez instancia debió inadmitir la acción en primera providencia y remitir de inmediato al juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, el cantón Latacunga.

En consecuencia, la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, conforme así lo manda la referida resolución, solo así se cumpliría con lo que dispone en el numeral 260 de la resolución 365-18-JH y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así

como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias.

Al incumplir los horizontes de competencia, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente", que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que "solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Sobre el derecho-garantía al juez competente, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado en sentencia no. Sentencia No. 1598-13-EP/19 que: "la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio".

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso.

Respecto a la Seguridad Jurídica La Corte Constitucional ha manifestado que éste derecho se encuentra vinculado con otros en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que: Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es Una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

QUINTO
SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE

Una vez que el Ab. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, han dado cumplimiento dentro del término concedido, emitiendo informe sobre sus actuaciones dentro de la presente acción constitucional le corresponde a éste Tribunal pronunciarse y lo hace en los siguientes términos:

Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. para lo cual consideró:

"… Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales "

Partiendo de este hecho, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 129, establece las FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES e indica: "… más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la unción judicial…" En este punto cabe determinar en primer lugar las definiciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador:

"En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia.

En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.

El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial.

En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. “

El artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial ibídem establece: “FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: […] 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones”;

En la presente causa, el Juez de instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del artículo 76 de la constitución y el artículo 226 ibidem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley.

SEXTO
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

Ha quedado establecido que la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a lo que manda la resolución 166-2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa condición a las circunstancias contenidas en la resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante.

De la revisión del expediente se observan tres momentos procesales decisivos para arribar a la competencia 1.- Que en su demanda la accionante solicita notificar al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi, lugar donde se presume se encuentra privado de la libertad el señor Jorge Glas Espinel. 2.- Que la convocatoria a audiencia pública de habeas corpus se notifica a todos los centros de detención del País y de la información que arroja la diligencia no consta Centro de Rehabilitación Social de Santa Elena, 3.- De la sola revisión de la audiencia de fecha 09 abril se verifica que quien comparece por parte del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas Espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. 4.- Que a la audiencia convocada comparece el Jorge David Glas Espinel desde el mentado centro de privación de libertad en forma telemática, lo que le dio al Juez la información suficiente para inadmitir la acción y enviarla al Juez competente de conformidad con lo previsto en el Art. 76 numeral 3 y 7 literal “k” de la CRE; Art. 44 de la LOGJCC.

En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el Juez de Manglaralto de la Provincia de Santa Elena; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actúo sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validéz, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales.

El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, con criterio unánime resuelve:

Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, cúmplase con la privación de libertad dispuesta en sentencias condenatorias emitidas en su contra por la Sala Especializada en materia Penal de la Corte Nacional de Justicia.

2.- DISPONER la inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO del ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, para lo cual se dispone Oficiar al señor Comandante General de la Policía Nacional, para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso.

3.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue la conducta de todos aquellos funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractora "SNAI" que intervinieron dentro de la presente causa.

4.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue la actuación de todos aquellos funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente en la Parroquia Manglaralto que hayan intervenido en el sorteo y trámite del proceso constitucional 24202-2022-00017.

5.- Remitir el expediente a la Sala de Sorteos de Latacunga para que un Juez de su competencia conozca y resuelva la causa.

6.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo.

7.- Notifíquese y Cúmplase.-

f).- CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL, JUEZA; FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ; CAMACHO FLORES JUAN CARLOS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA